

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).**

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>ACCIÓN:</b>         | <b>TUTELA.</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>         | <b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>  |
| <b>DTE:</b>            | <b>LUIS OVIDIO ALVAREZ BEDOYA.</b>  |
| <b>DDO:</b>            | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> |
| <b>RADICADO:</b>       | <b>05001-33-33-007-2013-00220-01</b>  |
| <b>PROCEDENCIA:</b>    | <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.</b>  |
| <b>INSTANCIA:</b>      | <b>SEGUNDA</b>  |
| <b>INTERLOCUTORIO:</b> | <b>258</b>  |

**TEMA:** Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de junio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), el señor **LUIS OVIDIO ALVAREZ BEDOYA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

**1.2.** El dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), la Juez, previo apertura del incidente de desacato, requiere a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días, informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido a cabalidad la orden impartida en el fallo del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), a lo que la entidad respondió en escrito el veintinueve (29)

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: LUIS OVIDIO ALVAREZ BEDOYA  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00220-01

de abril de la misma anualidad, afirmando que se procedió a asignarle al actor el turno No 3D-55762, por lo tanto solicita el archivo del proceso toda vez que se da por cumplido la orden impartida en el fallo de referencia. Y anexan copia de la respuesta al accionante con fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) con la constancia de envío.

**1.3.** El dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), la Juez, resolvió iniciar el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, término dentro del cual la entidad guardó silencio.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Director de gestión social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del trece (13) de marzo de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.**

La entidad se pronuncia mediante escrito el veinticuatro (24) de junio del dos mil trece (2013), señalando que *"los dineros destinados al pago de las ayudas humanitarias reconocidas a favor del accionante, fueron debidamente girados el 7 de junio de 2013, y cobrados por el mismo accionante el 12 de junio de 2013, lo cual evidencia que ya es un hecho superado. Información que fue corroborada por nuestro sistema,* por lo cual solicita revocar la decisión contenida en la providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el fallo de marzo trece (13) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto*

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: LUIS OVIDIO ALVAREZ BEDOYA  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00220-01

*hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió:

" (...)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTMAS**, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales del accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, en caso de verificar que el accionante no se encuentra en condiciones de asumir auto - sostenimiento, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes, la entidad accionada, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho- **indicando la fecha cierta en que se hará la entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad.** En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo al accionante, los motivos por los cuales no es procedente la solicitud.

(...)

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, el veinticuatro (24) de junio, de la presente anualidad, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: LUIS OVIDIO ALVAREZ BEDOYA  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00220-01

LAS VÍCTIMAS presenta escrito (visible a folios 42 y siguientes), donde informa que el once (11) de junio de dos mil trece (2013) le dio respuesta a la petición del accionante, notificándole que le fue otorgado un giro a su nombre y deberá estar pendiente a partir del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), el cual debía cobrar en la sucursal del Banco Agrario del lugar donde reside, dicho giro fue pagado el doce (12) de junio de dos mil trece (2013) por el mismo accionante, finalmente anexa constancia de envío (folios 48).

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por el actor, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Séptima Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor **CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**